

**Ministerio de Energía****FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO**

Núm. 396 exento.- Santiago, 16 de septiembre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Decreto Exento N° 236, de 2013, del Ministerio de Hacienda; en el Oficio Ordinario N° 375/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)
Gasolina Automotriz	758,38
Petróleo Diesel	855,33
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	449,65

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 19 de septiembre de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 397 exento.- Santiago, 16 de septiembre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 377/2013, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)	(en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)
734,80 839,80 944,70	825,00

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 19 de septiembre de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 398 exento.- Santiago, 16 de septiembre de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N° 376/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m ³)			
Gasolina Automotriz	664,7	738,6	812,5
Petróleo Diesel	791,2	879,1	967,0
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	367,8	408,7	449,6

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 43 semanas, 6 meses y 4 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 39 semanas, 6 meses y 4 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 19 de septiembre de 2013.

3.- Determinánse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m ³)	0
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	-0.0006
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	-0.0009

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 19 de septiembre de 2013.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinánse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley



N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 19 de septiembre de 2013, determinan las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	6,0	0	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	1,5	0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	1,40	-0,0006	1,3994
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	1,93	-0,0009	1,9291

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

Ministerio del Medio Ambiente

DA INICIO AL DÉCIMO PROCESO DE CLASIFICACIÓN DE ESPECIES E INDICA LISTADO DE ESPECIES A CLASIFICAR

(Resolución)

Núm. 724 exenta.- Santiago, 20 de agosto de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 37, 70 letras a) e i), y 71 letra f), de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; el decreto supremo N° 29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres según Estado de Conservación; el memorándum conductor N° 350/2013, de la División de Recursos Naturales, Residuos y Evaluación de Riesgo, del Ministerio del Medio Ambiente; lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

Considerando:

1. Que con fecha 31 de octubre de 2012 se invitó, mediante publicación en el diario La Tercera y en la página electrónica del Ministerio del Medio Ambiente, a toda persona interesada, natural o jurídica, a presentar sugerencias de clasificación de especies, de acuerdo a lo que señala el artículo 20 del Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres según Estado de Conservación, en adelante el Reglamento, como período de información previo al inicio del procedimiento de clasificación de especies.

2. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento, con fecha 10 de abril de 2013, el Ministerio del Medio Ambiente recibió la opinión de los organismos de la Administración del Estado que forman parte del Comité de Clasificación de Especies, en adelante el Comité. A partir de lo anterior, el Ministerio del Medio Ambiente elaboró una lista de las especies silvestres a clasificar en este décimo proceso.

3. Que, según lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento, el proceso de clasificación de especies se inicia con una resolución del Subsecretario del Medio Ambiente; dicha resolución deberá contener el listado de las especies a clasificar y deberá publicarse en el Diario Oficial, en un diario o periódico de circulación nacional y en la página electrónica del Ministerio del Medio Ambiente.

Resuelvo:

1. Dar inicio al Décimo Proceso de Clasificación de Especies, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la Clasificación de Especies

Silvestres, contenido en el decreto supremo N° 29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

2. Las especies a incluir en dicho proceso serán las priorizadas por el Ministerio del Medio Ambiente en el siguiente listado de especies a clasificar en este décimo proceso:

Reino ANIMALIA (fauna) = 62 taxa

N°	Clase	Nombre común	Especie
1	Malacostraca	Pancora	<i>Aegla abtao abtao</i>
2	Malacostraca	Pancora	<i>Aegla abtao riolimayana</i>
3	Malacostraca	Pancora	<i>Aegla affinis</i>
4	Malacostraca	Pancora	<i>Aegla alacalufi</i>
5	Malacostraca	Pancora	<i>Aegla araucaniensis</i>
6	Malacostraca	Pancora	<i>Aegla bahamondei</i>
7	Malacostraca	Pancora	<i>Aegla cholchol</i>
8	Malacostraca	Pancora	<i>Aegla concepcionensis</i>
9	Malacostraca	Pancora	<i>Aegla denticulata denticulata</i>
10	Malacostraca	Pancora	<i>Aegla denticulata lacustris</i>
11	Malacostraca	Pancora	<i>Aegla expansa</i>
12	Malacostraca	Pancora	<i>Aegla hueicollensis</i>
13	Malacostraca	Pancora	<i>Aegla laevis laevis</i>
14	Malacostraca	Pancora	<i>Aegla laevis talcahuano</i>
15	Malacostraca	Pancora	<i>Aegla manni</i>
16	Malacostraca	Pancora	<i>Aegla neuquensis neuquensis</i>
17	Malacostraca	Pancora	<i>Aegla occidentalis</i>
18	Malacostraca	Pancora	<i>Aegla papudo</i>
19	Malacostraca	Pancora	<i>Aegla pewenchae</i>
20	Malacostraca	Pancora	<i>Aegla rostrata</i>
21	Malacostraca	Pancora	<i>Aegla spectabilis</i>
22	Actinopterygii	Peladilla	<i>Aplochiton marinus</i>
23	Actinopterygii	Pejerrey de mar	<i>Austromeniidae laticlavata</i>
24	Gastropoda	Caracol de agua dulce	<i>Biomphalaria costata</i>
25	Insecta	Cascarudo de las docas	<i>Callyntra multicosta</i>
26	Mammalia	chinchilla costina	<i>Chinchilla lanigera</i>
27	Malacostraca		<i>Cryphiops caementarius</i>
28	Reptilia		<i>Diplolaemus leopardinus</i>
29	Actinopterygii	Róbalo	<i>Eleginops maclovinus</i>
30	Gastropoda	Caracol	<i>Heleobia atacamensis</i>
31	Gastropoda	Caracol de vertiente	<i>Heleobia chimbaensis</i>
32	Reptilia		<i>Homonota penai</i>
33	Actinopterygii	Pez aguja	<i>Leptonotus blainvillianus</i>
34	Reptilia		<i>Liolaemus bibroni</i>
35	Reptilia		<i>Liolaemus ceii</i>
36	Reptilia		<i>Liolaemus confusus</i>
37	Reptilia	Lagartija de Cristián	<i>Liolaemus cristiani</i>
38	Reptilia		<i>Liolaemus curis</i>
39	Reptilia		<i>Liolaemus eleodori</i>
40	Reptilia		<i>Liolaemus erroneus</i>
41	Reptilia		<i>Liolaemus fabiani</i>
42	Reptilia		<i>Liolaemus fitzgeraldi</i>
43	Reptilia		<i>Liolaemus hellmichi</i>
44	Reptilia		<i>Liolaemus isabellae</i>
45	Reptilia		<i>Liolaemus maldonadae</i>
46	Reptilia		<i>Liolaemus paulinae</i>
47	Reptilia		<i>Liolaemus ramonensis</i>
48	Reptilia		<i>Liolaemus schmidti</i>
49	Reptilia		<i>Microlophus quadrivittatus</i>
50	Reptilia		<i>Microlophus heterolepis</i>
51	Reptilia		<i>Microlophus yanezi</i>
52	Actinopterygii	Huaiquil o Roncador	<i>Micropogonias furnieri</i>
53	Actinopterygii	Lisa	<i>Mugil cephalus</i>
54	Insecta	Sierra de la estepa	<i>Neoholopterus antarcticus</i>
55	Actinopterygii	Pejerrey	<i>Odontesthes hatcheri</i>
56	Actinopterygii	Cauque del Itata	<i>Odontesthes itatanum</i>
57	Malacostraca	Camarón de vega camarón de hualve	<i>Parastacus nicoletii</i>